

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Referencia: 25754-31-03-001-2018-00225-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha profirió el 23 de mayo pasado, dentro del proceso declarativo promovido por Yolanda Vásquez de Hernández contra Jorge Omar Guerrero Novoa, Jhonson Rodrigo Daza Mora y Martha Yaneth Torres Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la parte demandante planteó el juicio descrito, entre otras cosas, en función de que se decrete la institución jurídica de la lesión enorme sobre el negocio de compraventa recogido sobre la escritura pública 3690 de 21 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Soacha, esto, en relación con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 0514341 y, en consecuencia, se ordene a los convocados a restituir esa heredad con la condigna condena de frutos.

2. El extremo convocante, -luego de que se admitió a trámite la disputa- pidió al juez que de oficio inspeccionara el inmueble sobre el cual gravita la pretensión de lesión enorme, exigencia que fundó en el precepto 170 del Código General del Proceso.

3. El juzgador, a través del auto apelado, denegó el pedido demostrativo comentado *“comoquiera que no es la etapa procesal para solicitar dicho requerimiento”*, y también lo consideró extemporáneo porque no se invocó en las etapas probatorias legales.

4. La actora, recurrió en apelación indicando que *“es necesaria la solicitada prueba de inspección judicial, toda vez que con esta se podrá esclarecer la verdad real frente a la procesal, como quiera que la juez podrá constatar personal y directamente los peritajes aportados por las partes, conforme con las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria... también podrá realizar una valoración a los interrogatorios que van absorberlos referidos auxiliares de la justicia en relaciónalos mencionados dictámenes, vinculados al valor y justiprecio del inmueble objeto del presente proceso de lesión enorme”*.

7. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo

CONSIDERACIONES

Es notorio que el pedido demostrativo que circunda sobre la inspección del activo cobijado con la pretensión de lesión enorme, se planteó con amparo en el artículo 170 del Código General del Proceso, lo que significa que la parte demandante pretende que el sentenciador decrete ese insumo de oficio, esto, atendiendo a que esa norma reglamenta la facultad que tiene el juez en el campo de las pruebas *“cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*.

Lo anterior significa que el estudio de procedencia de ese medio no debe pasar por el filtro de oportunidad o extemporaneidad que, de ordinario, se acomete frente a las súplicas probatorias que provienen de los intervinientes, pues, se repite, el anhelo de la convocante es que aquella inspección se acometa de oficio, es decir, por impulso del fallador.

Con en ese enfoque, en esta instancia se conceptúa que de momento se torna impertinente practicar la inspección comentada de cara a la argumentación esgrimida por la apelante, en consideración a que no mucho aporta que el sentenciador incursione en el activo contenido; son así las cosas porque los dictámenes ordenados con suficiencia explicarán y conferirán luminosidad

acerca de los puntos génesis de su elaboración sin necesidad de que el juzgado concorra al bien, y en caso de que exista ambigüedad o confusión en las conclusiones de las experticias, el juez contará con la posibilidad de solicitar a los peritos las aclaraciones o complementaciones de rigor, o ahí si decretar de oficio la inspección extrañada.

Siendo además que se torna desgastante que los peritos concurren al fondo para que sean interrogados, en consideración a que esa prueba, incluso, hoy por hoy puede recaudarse por medios virtuales conforme lo permite la legislación vigente, siendo además que si el *a-quo* tiene dudas cuenta con la facultad de que los expertos contratados lo contextualicen, quienes, a no dudarlo, tiene el poder de explicar sus consideraciones sin ambigüedad en virtud de sus amplios conocimientos técnicos y científicos.

Lo anterior, no es obstáculo para que el juez eventualmente y si lo considera necesario en función de esclarecer los hechos oscuros de la controversia, de oficio eche mano del antelado medio probatorio, esto, con estribo en las facultades probatorias que el legislador erigió en el artículo 170 y ss del Código General del Proceso.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **CONFIRMA** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsXNrK8l9ARAg_Lzvu3kDhYB36CAFmgkRn6ByzBV-RStJw?e=47fdWWW

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b0e0e1b4044e9aa396bbb1299ef281da1846970895924dd3e59bbab225b13d**

Documento generado en 29/07/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>